

Recurso de revisión: 02903/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Por
Retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02903/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por un **RECURRENTE** o **PARTICULAR**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tianguistenco** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El quince (15) de abril de dos mil veintiuno, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registradas con el número **00037/TIANGUIS/IP/2021**, mediante la cual se requirió:

“PAQUETE PRESUPUESTAL MUNICIPAL 2021 ENTREGADO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (OSFEM), MISMO QUE SE INTEGRA DE LOS SIGUIENTES APARTADOS: A) INFORMACIÓN IMPRESA B) INFORMACIÓN DIGITALIZADA CON FIRMAS Y SELLOS C) INFORMACIÓN DIGITALIZADA SIN FIRMAS Y SELLOS D) INFORMACIÓN EN TEXTO PLANO” (Sic)

Recurso de revisión: 02903/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).
3. El diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno, el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta, señalando como:

Acto impugnado:

“NO ME PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN” (Sic)

Razones o Motivos de inconformidad:

“SE CUMPLIÓ EL PLAZO DE LA PRORROGA REQUERIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, NO OBSTANTE NO ME PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ.” (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinte (24) de mayo de dos mil veintiuno, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.

Recurso de revisión: 02903/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

6. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho conviniera; por su parte el **RECURRENTE** no presentó alegatos ni ofreció medios de prueba, según constancias del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

Folio Solicitud:	00037/TIANGUIS/IP/2021	
Folio Recurso de Revisión:	02903/INFOEM/IP/RR/2021	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno.

8. El veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto aprobó el retorno del recurso de revisión indicado al rubro a la Ponencia del Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, para su estudio y resolución. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para

Recurso de revisión: 02903/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

11. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a**

Recurso de revisión: 02903/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento**.

12. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de*

Recurso de revisión: 02903/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Por
Retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

13. Lo anterior, se explica porque la **posible ausencia** de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.

14. Por otra parte, de la revisión al expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre para que sea identificada, sin embargo, utiliza un seudónimo, lo que no da certeza sobre su identidad, en este sentido es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el artículo 180 del mismo ordenamiento.

Recurso de revisión: 02903/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

15. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

16. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

17. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Recurso de revisión: 02903/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

18. Expuesto lo anterior, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

19. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular solicitó el paquete presupuestal municipal del año dos mil veintiuno, que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).

20. Derivado de la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el Particular interpuso el Recurso de Revisión, ante este Órgano Garante para hacer valer su derecho de acceso a la información pública.

21. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones I, VII y XI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. Del Derecho de Acceso a la Información.

Recurso de revisión: 02903/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

22. Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tianguistenco**, a la solicitud de información presentada por el Recurrente.

23. En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

24. Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a

Recurso de revisión: 02903/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

25. En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

26. Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles

Recurso de revisión: 02903/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Por
Retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

27. Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Tianguistenco, no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual se presentó, **el quince de abril de dos mil veintiuno.**

Recurso de revisión: 02903/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

28. En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el **SUJETO OBLIGADO** para emitir contestación al requerimiento informativo comenzó a correr el dieciséis de abril y concluyó el siete de mayo, ambos del dos mil veintiuno; lo anterior, sin contar los días, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril, así como, uno, dos y cinco de mayo, todos de la presente anualidad, al ser inhábiles, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós.

29. Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se observa a continuación:

Recurso de revisión: 02903/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

Folio de la solicitud: 00037/TIANGUIS/IP/2021		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	15/04/2021 10:22:23
2	Turno a servidor público habilitado	20/04/2021 10:44:42
3	Prórroga aprobada por notificar	06/05/2021 17:29:11
4	Prórroga aprobada notificada	06/05/2021 17:29:11
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	06/05/2021 17:29:30
6	Interposición de recurso de revisión	19/05/2021 11:24:35
7	Turnado al comisionado ponente	19/05/2021 11:24:35
8	Admisión del recurso de revisión	24/05/2021 23:10:07
9	Manifestaciones	24/05/2021 23:10:07
10	Cierre de la instrucción	16/06/2021 13:02:25

30. Así, se colige que, tal como lo precisó el Recurrente, el Ayuntamiento de Tianguistenco, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues tenía hasta el siete de mayo de dos mil veintiuno, para realizar dicha situación, por lo que es evidente que el agravio es **FUNDADO**, inclusive a la fecha no ha emitido contestación alguna.

31. Con base en lo expuesto, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que emita respuesta que a derecho corresponda, al requerimiento de información; no obstante, para tal circunstancia es necesario analizar si cuenta con competencia para conocer de lo peticionado, por lo que, en principio, es necesario recordar que el Recurrente requirió el paquete presupuestal municipal del año dos mil veintiuno, que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).

Recurso de revisión: 02903/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Por
Retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

32. Sobre el tema, el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México, establece que el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo conforme la propuesta que presenta el Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

33. Así mismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en su artículo 31 en su fracción XIX que el presupuesto de egresos se debe aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, si cumplido el plazo que corresponda, éste no se hubiese aprobado, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

34. Ahora bien, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021, establece que el Presupuesto es la estimación financiera anticipada generalmente anual de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos señalados en los planes, programas y proyectos determinados. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.

35. En cuanto a los Lineamientos para la Entrega del Presupuesto de Egresos Municipal 2021, los cuales proporcionan a las entidades municipales los criterios,

Recurso de revisión: 02903/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

formatos y especificaciones, a fin de homologar y facilitar la entrega del Presupuesto de Egresos Municipal, establecen que la información del Presupuesto de Egresos Municipal del Ejercicio Fiscal 2021 que deberá entregarse de manera física al OSFEM; el “Paquete Presupuestal” comprenderá:

INTEGRACIÓN DEL PAQUETE PRESUPUESTAL MUNICIPAL 2021

- a) Información impresa.*
- b) Información digitalizada con firmas autógrafas y sellos.*
- c) Información digitalizada sin firmas ni sellos.*
- d) Información en texto plano (archivos .txt).*

36. En ese orden de ideas, el Ayuntamiento de Tianguistenco se considera competente , para conocer de la solicitud de información; por lo que, para atender el requerimiento en análisis, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus áreas competentes, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que dé la respuesta que a derecho corresponda y, en su caso, proporcione los documentos que den cuenta de la información solicitada.

QUINTO. Vista a los órganos de control interno.

37. Con fundamento en el artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, son causas de responsabilidad administrativas las siguientes:

“Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

Recurso de revisión: 02903/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

(...)

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

(...)

38. Es necesario señalar, que, aunque se turnó la solicitud de información al servidor público habilitado, el cual como se refirió en el estudio no dio respuesta, tampoco existe registro de que el titular de la unidad de transparencia hubiera realizado alguna otra actuación para dar respuesta a la solicitud de información.

39. Así, la falta de respuesta del servidor público habilitado y la falta de continuidad por parte del titular de la unidad de transparencia para atender la solicitud de información, propiciaron que no se diera respuesta y eso puede ser una causa de responsabilidad por no cumplir con las obligaciones de transparencia señaladas por la Ley en la materia.

40. Es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley; “

(...)

Recurso de revisión: 02903/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

41. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190 y 223 que señalan lo siguiente:

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley. (De Acuerdo al Decreto N°207, Publicado el 30 de mayo de 2017)

...”

42. En consecuencia el recurso de revisión consiste en una garantía secundaria de la anulabilidad de los actos inválidos y de la responsabilidad de los actos ilícitos, que constituyen las desobediencias de sus garantías primarias¹. , esto refiere que, ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión con el objeto de que este órgano garante determine si existió

¹ Ferrajoli, Luigi.(2013). Tomo I ,Principia iuris Teoría del derecho y de la democracia. Teoría del derecho. Madrid:Trotta,676 páginas.

Recurso de revisión: 02903/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

una violación al derecho de acceso a la información pública y que esta violación sea reparada por la autoridad competente.

SEXTO. De la Decisión

43. No se atendió ninguno de los deberes establecidos por la norma para la atención de las solicitudes de acceso a la información y al no haber respondido de ninguna manera a la solicitud, la falta de respuesta implica un incumplimiento al deber de atender las solicitudes y en consecuencia una afectación al Derecho.

44. Esta falta de respuesta, propició que se vulnerará el Derecho de Acceso a la Información, lo que puede ser causa de responsabilidad administrativa por no atender lo que establece la ley, por lo cual se dará vista al Órgano de Control Interno.

45. Así, con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia a Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante determina procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que, dé trámite y respuesta a la solicitud de información número **00037/TIANGUIS/IP/2021**.

- **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

46. Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento no emitió contestación alguna, por lo que, deberá entregarle los documentos que atiendan su pedimento de información, referente a

Recurso de revisión: 02903/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Por
Retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

las demandas laborales presentadas por servidores públicos o extrabajadores gubernamentales.

47. Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución. Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

48. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el Particular en el Recurso de Revisión **02903/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que dé trámite a la solicitud de acceso a la información **00037/TIANGUIS/IP/2021** y, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé la respuesta que conforme a derecho corresponda.

Recurso de revisión: 02903/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Por
Retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento de la Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

Recurso de revisión: 02903/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el **Considerando QUINTO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **MAYORÍA** DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 02903/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Por
Retorno: Luis Gustavo Parra Noriega